

SOBERANÍAS NACIONALES Y PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL

Genaro Salvador CARNERO ROQUE

SUMARIO: I. *Soberanías en el siglo XX.* II. *Globalización y soberanía ante el Estado nacional.* III. *Los modelos doctrinales jurídico-políticos en el marco de las soberanías.* IV. *Ideas concluyentes.* V. *Bibliografía.*

En este documento pretendemos realizar un ejercicio de revisión histórica de las condiciones que viven los países latinoamericanos respecto de su soberanía y de los condicionamientos que han debido experimentar en el seno de sus estructuras políticas, colocando, por supuesto, a nuestro país como un paradigma del permanente ajuste entre las soberanías y los procesos marcados por la globalización que pretenden, entre algunos de sus objetivos, diluir al Estado nacional en un nuevo constructo que favorece sólo a los corporativos multinacionales, alejándonos paso a paso de esa realidad de los Estados nacionales configurada en el siglo XIX.

A su vez, el presente manuscrito representa un modesto agradecimiento al doctor Serafín Ortiz Ortiz, en este volumen que compila una serie de escritos que dan testimonio de las temáticas que nuestro estimado académico ha impulsado desde las aulas y en distintos foros a lo largo de su destacada trayectoria como jurista en el escenario nacional e internacional.

De igual modo, deseo refrendar, con estas líneas, mi agradecimiento por más de veinte años de amistad con el doctor Ortiz, a quien he acompañado en las diferentes etapas de desarrollo del posgrado en derecho de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, donde las satisfacciones han sido permanentes.

De inicio, debemos apuntar que desde la condición de civilizaciones periféricas que han dependido de la visión epistemológica de la metrópoli para la comprensión de su propia etiología, los países latinoamericanos han configurado su dimensión estructural —educativa, política, económica y ju-

rídica— como un artificio que trata de interpretar y adoptar las condiciones que se viven en los países europeos y anglosajones.

Sobre este paradigmático escenario, se han adoptado formas políticas complejas, propias de las democracias centroeuropeas y angloamericanas; modelos económicos de naciones industrializadas; instituciones y paradigmas jurídicos del *common law* o de la añeja escuela romano-germánica (positivista), o formas de evolución cultural que se identifican con las tendencias que se reflejan y difunden a través de los *mass media*, convirtiéndose en referentes de la excluyente vida en la posmodernidad; esto ya ha sido ampliamente estudiado por el sociólogo Boaventura de Souza, en su obra *Una epistemología del sur*.

Ese fenómeno también ocurre en el entorno académico de las ciencias sociales, y especialmente en el ámbito del derecho, donde estudiamos diferentes corrientes y tendencias identificadas con la epistemología jurídica euroanglosajona, pretendiendo con ese acto colocarnos a la vanguardia en temas y actualizaciones en el ámbito de las metrópolis occidentales.

En la realidad de la posmodernidad, tenemos que confrontar la reverisión de ciertas condiciones heredadas desde épocas medievales, como lo es la idea de la soberanía, y su pretendido recambio conceptual por una suerte de “aldea global” que Marshall McLuhan (2014) ya predibujaba desde la crisis de Medio Oriente en los años setenta por el manejo estratégico de los precios de los hidrocarburos y la eclosión del Estado de bienestar.

Ferrajoli, como connotado estudioso de la vinculación del derecho en los entreveros de los Estados nacionales, afirma que la soberanía

es el concepto, a un mismo tiempo jurídico y político, en que confluyen todos los problemas y las aporías de la teoría positivista del derecho y del Estado. Aunque conocida ya en la Edad Media por autores como Beaumanoir y Marino da Caramanico, es indudable que la noción de «soberanía» *como suprema potestas superiore non recognoscens* se remonta al momento de la aparición de los grandes Estados nacionales europeos y al correspondiente debilitamiento, en el umbral de la Edad Moderna, de la idea de ordenamiento jurídico universal que la cultura medieval había heredado de la romana.

...

Como categoría filosófico-jurídica la soberanía es una construcción de matriz iusnaturalista que ha servido como base para la concepción positivista del Estado y el paradigma del derecho internacional moderno; es, por tanto, un residuo premoderno que se halla en el origen de la modernidad jurídica, a pesar de estar virtualmente en conflicto con ella (Ferrajoli, 2010: 125-126).

Esta aporía que identifica Ferrajoli en la contradicción de la soberanía como estructura funcional en el contexto de la racionalidad jurídica no puede ser soslayada en su tratamiento sin ponderar el contexto tanto histórico como ideológico de la soberanía en los tiempos que corren, lo cual nos acerca al tratamiento de nuestra discusión desde una visión que integre por lo menos dos disciplinas afines: la ciencia política y la historia, ambas ligadas indefectiblemente a las estructuras jurídicas de las que hemos tenido conocimiento hasta nuestros días.

I. SOBERANÍAS EN EL SIGLO XX

La idea de soberanía en la modernidad, desde la dimensión histórica, es una concepción que surge con la configuración de los Estados nacionales en pleno siglo XIX, cuando los grandes reinos debían ceder ante las pretensiones de los pueblos que se sublevaban y exigían constituirse en naciones soberanas, fuera de la influencia política, económica y cultural de las grandes casas reales francesas, hispano-germánicas, esteparias y holandesas, sin soslayar, por supuesto, lo que ocurría en otras lejanas fronteras ubicadas allende las regiones orientales, africanas y de Medio Oriente.

La pretendida crisis del modelo de Estado nacional soberano registró su devenir en el marco, primero, de la Sociedad de las Naciones (SN), nacida de los escombros de la Primera Guerra Mundial, en 1919, con la división de los Estados que avalaban el orden mundial impulsado por los países vencedores de la Alemania de Wilhelm I, y después en 1945 con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), cuyo surgimiento fue determinado por el nuevo orden mundial entre los aliados occidentales y los países prosoviéticos unidos alrededor del emergente régimen de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas (URSS), que habrían derrotado a la triple alianza ítal-nipona-germánica, encabezada por Adolf Hitler y sus ilusorios afanes por darle vigencia al Tercer Reich durante mil años.

Este condicionamiento de las soberanías de las naciones en el siglo XX tiene a su vez una configuración ideológica marcada por lo que se menciona como el “orden bipolar” que va a identificar a los países como occidentales y orientales, teniendo como referente el génesis de semejante configuración en la Alemania Occidental y la Alemania Oriental, ubicándose a todo lo antiestadounidense como prosocialista y viceversa.

Las jerarquías nacionales se configuraron alrededor de las potencias hegemónicas, y esa circunstancia limitó las condiciones de las soberanías nacionales, como se puede observar en los diferentes escenarios que de-

bieron vivirse en América Latina, que a lo largo del siglo XX —y efectivamente hasta nuestros días— debió experimentar en la gran mayoría de las naciones que conforman el continente, las intervenciones norteamericanas, bajo el amparo de la presidencia de James Monroe (presidente de los Estados Unidos de América en 1823), conocida como la *Doctrina Monroe*, que implicaba el aforismo de “América para los americanos”, y el cual compendia la permanente advertencia del imperio estadounidense de no permitir cualquier tipo de intervención de los países del viejo continente en América Latina (Ecured, 2019), pues desde el surgimiento de la nación de las trece colonias exbritánicas, su clase política consideró como su feudo regional a toda Latinoamérica, con todos sus recursos naturales, económicos y geográficos.

Así, los órdenes internos de los países quedaron sujetos a las condiciones que plantearon las metrópolis y sus oligarquías nacionales; aunque, en países como el nuestro, había una suerte de paripé político-nacionalista, donde sobre todo en las décadas subsiguientes al movimiento armado revolucionario, se buscó en México construir una identidad político-jurídica a partir del enaltecimiento de los símbolos posrevolucionarios; en este sentido, nombres como José Vasconcelos, Diego Rivera, Daniel Cosío Villegas, David Alfaro Siqueiros, José Revueltas, Frida Kahlo, etcétera (inspirados también, en la Revolución rusa de 1917), representaron en la pintura y la literatura mexicana la legitimación nacionalista del orden revolucionario y de sus caudillos de la revolución.

Se colocó un dique entre la soberanía mexicana y los incipientes afanes de los recién inaugurados instrumentos jurídicos internacionales que normaban la vida de las naciones sobre las normas *ius cogens*, como bien lo refiere Cesar Sepúlveda en una serie de reflexiones de ese momento:

El derecho internacional, casi desde su nacimiento en el siglo XVI, cuando aparece al mismo tiempo que en América, e igualmente, bajo un signo feliz, ha fluido entre Scyllas y Caribdis peculiares. Por una parte, están los escollos puestos por quienes a veces con crueldad ponen en entredicho la naturaleza jurídica de este sistema normativo, y por la otra, se erigen los arrecifes de la política internacional, que trata de relegarlo, queriendo reinar suprema.

Y cuando ha logrado franquear esas rompientes, el derecho internacional todavía ha de sortear numerosos peligros que le asechan, como son el nacionalismo de los Estados, la propensión general a menospreciar el orden jurídico internacional, y a erigir la fuerza como suprema razón de las relaciones internacionales.

La debilidad inherente del derecho de gentes, aprovechada al máximo por los agresores obstinados y los que quieren ejercer el predominio, el afán de

no quererle dedicar atención, y por último, el daño que le causan sus falsos amigos, contra los que hay que precaver (Sepúlveda, 1980: 19-20).

En este entramado que mezcla los intereses de los Estados nacionales fuertes y débiles, México afirmó una postura neutral y protectora de sus condiciones de Estado soberano, a partir de la denominada *Doctrina Estrada*, inaugurada durante el gobierno de Pascual Ortiz Rubio, en 1930, que *de facto* duró hasta los días anteriores a la puesta en marcha del esquema neoliberal en México (1982), y que Péreznieto explica así:

La Doctrina Estrada es un valioso compendio de ideas que sintetiza dos aspectos vinculados en la historia de las relaciones internacionales de México: por un lado, la actitud clara e inteligente en contra del colonialismo, del abuso del poder, de la explotación económica y de la intervención de las potencias imperiales europeas y de los Estados Unidos de América, en América Latina y, por el otro, la necesidad de que México se vincule internacionalmente con otros países y con ellos comparta una serie de principios en los que fundamenta el ejercicio de su política exterior (Péreznieto, 2002: 121).

Adviértase el no tan casual enlace entre las doctrinas Monroe y Estrada, donde Estados Unidos condiciona las formas en que se han de llevar a cabo las relaciones internacionales de sus países periféricos como México, y el proteccionismo que para el sistema político mexicano y sus actores la clase política mexicana del segundo tercio del siglo XX ideó, acciones ambas que coincidían en una sola vía necesaria: la vinculación permanente entre ambos países por condiciones históricas, geográficas y de codependencia económico-cultural apuntada a lo largo de una tormentosa relación de vecindad irreversible.

II. GLOBALIZACIÓN Y SOBERANÍA ANTE EL ESTADO NACIONAL

A partir de la *Doctrina Estrada*, se permitió, como anotamos, a nivel exterior avalar su soberanía inherente a un país “libre”, y a nivel interior a la clase política de México el tener la posibilidad de administrar el país a partir de la hegemonía de un partido único, que garantizara (aunque no se quiera) la injerencia discrecional estadounidense en el ámbito de los negocios —como ocurrió con el caso del manejo de los hidrocarburos a partir de dejar fuera de ese proceso a las oligarquías inglesas asentadas en México desde el siglo XIX—, basada esa condición de administración política en la totémica y

temporal forma de administrar todo el país a partir de la visión de un solo hombre: el presidente.

En ese caudillismo presidencial, México vivió durante todo el siglo XX aislado jurídicamente de la región latinoamericana, como, por ejemplo, del denominado sistema interamericano de derechos humanos, amparada la clase política priista en la *Doctrina Estrada*, que, como dijimos, se explica en la autodeterminación y en la no intervención en asuntos de corte doméstico; es decir, México toleraba la autodeterminación de cualquier país, siempre y cuando no se cuestionara, como decía el nobel de literatura, Octavio Paz, al *ogro filantrópico* mexicano, representado por esa figura paternalista gubernamental que trataba a su sociedad con violencia y benevolencia, con despotismo y bondad, en una tóxica relación que derivó en un agudo régimen de libertades ficticias, sin posibilidades de ser ejercidas. Recuérdese la expulsión del país al novelista peruano Mario Vargas Llosa, cuando se atrevió a calificar a los gobiernos del PRI como “la dictadura perfecta”.

Es así que los régímenes mexicanos navegaron sobre la base de una autodeterminación sin cortapisa, con todo lo bueno y malo de ese esquema de ejercicio del poder político, el presidencialismo del partido único.

De este modo, el paradigma de la soberanía mexicana tuvo como resultado que, entre 1960 y el año 2000, era impensable el cuestionamiento formal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) hacia el gobierno mexicano, porque nosotros no admitíamos la jurisprudencia de la Corte formalmente hasta 1999, y materialmente hasta el año 2010.

En este tenor asistimos, incluso, al reconocimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que fue ratificada y adherida por México 12 años después de su adopción en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA), y la competencia de la Corte IDH, como ya se dijo, la admitida hasta 1999, lo que indudablemente nos colocaba en un lugar poco decoroso en cuanto al avance y evolución de la protección y defensa de la dignidad humana.

El caso de nuestro país ha sido de un tortuoso andar —para los ciudadanos, por supuesto, no así para los grupos hegemónicos del poder nacional— por cuanto se refiere a la integración al esquema normativo continental, ya que, a juicio de Sergio García Ramírez, nuestro país solía tener un recelo, una predisposición respecto de instancias externas que pudieran tomar decisiones en puntos que se han reservado tradicionalmente a la jurisdicción doméstica:

Las circunstancias históricas en que se ha formado la política internacional de México: los avatares de la insurgencia, las constantes injerencias extranjeras —una de ellas cercenó, en una guerra injusta, la mitad del territorio na-

cional— la necesidad de recurrir a principios firmes como reducto de pretensiones justas, la severa experiencia de la geopolítica, la falta de medios para enfrentar a las codicias externas con el poder de la fuerza o la riqueza fueron entre otros, los factores de esa política (García, 2002: 75).

No podemos tomar esta opinión sino como una reverencia del jurista hacia el mismo sistema que lo prohijó. García Ramírez es un sujeto que ha estado ligado al sistema político mexicano, como lo ilustra la enorme variedad de cargos que tuvo a lo largo de su vida en la función pública, y donde incluso tuvo la oportunidad en 1987 de participar en la carrera presidencial por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) —contienda que perdió ante Carlos Salinas de Gortari—. Para el ex juez de la Corte IDH, ese recelo del Estado mexicano era asimismo producto de un autoprotecciónismo del sistema político mexicano para sobrevivir ante las críticas de la comunidad exterior. Y es que, para el sistema mexicano, abrirse al exterior era ceder el interés nacional, como lo advirtiera Octavio Paz en su significativa obra el *Laberinto de la Soledad*:

El mexicano siempre está lejos, lejos del mundo y de los demás. Lejos, también de sí mismo. El lenguaje popular refleja hasta qué punto nos defendemos del exterior: el ideal de la “hombría” consiste en no “rajarse” nunca... Para nosotros, contrariamente a lo que ocurre con otros pueblos, abrirse es una debilidad o una traición (Paz, 1972: 26).

Pero el tiempo de ese protecciónismo político se agotó. Los procesos globalizadores y del neoliberalismo surgidos del mal llamado Consenso de Washington de los años ochenta, junto con la caída del ideal del socialismo soviético y con ello (supuestamente) el fin de las ideologías, como lo interpretara Francis Fukuyama, colocó a los Estados nacionales en una situación sumamente frágil y cuestionable.

Creemos que quizás una de las pocas ventajas de la globalización sea una apertura hacia nuevos escenarios jurídicos, a través de lo que en la doctrina se denomina la “irradiación de los órdenes normativos continentales hacia los órdenes normativos domésticos”.

En paráfrasis de Carbonell (2004), hay un proceso de globalización de las comunicaciones, una globalización financiera, una globalización cultural, e incluso, una neocolonización, pues solamente una de las partes es la que está dominando el escenario cultural, esto es, la parte occidental.

Este fenómeno mundial, como se puede interpretar, también ha afectado los ordenamientos jurídicos, donde se han construido ideas que reconfiguran la estructura normativa. Dice Carbonell:

En lo relativo a los sujetos de los derechos fundamentales (las constituciones han recogido derechos de las minorías o de grupos vulnerables, derechos de las comunidades indígenas y derechos colectivos) o también en lo que se refiere a la organización y funcionamiento de los poderes públicos, mediante la creación de nuevos niveles de gobierno, con el reconocimiento de la capacidad jurídica de regulación de asociaciones vecinales, a través de la tutela del llamado tercer sector, conformado por las organizaciones *non-profit* [sin fines de lucro] y así por el estilo (Carbonell, 2004: 36).

Siguiendo esta reflexión, Carbonell (2004) apunta que en el trabajo de Ferrajoli, respecto de las soberanías, se evidencia que ha sido más lento el proceso de configuración de un orden jurídico supranacional, pues parte de la lógica que han impuesto las grandes empresas a los distintos procesos de globalización, que ha sido la de exigir a los gobiernos plutocráticos la más completa de las libertades para el movimiento de capitales, lo que se ha traducido en una suerte de anarcocapitalismo mundial que ha hecho de la falta de reglas su nueva y particular *grundnorm*.

Con esa base de predominio conceptual de la globalización, se quiere redefinir en estos últimos años la existencia del Estado nacional y, en su lugar, se advierte la presencia de las organizaciones multinacionales, tratando de plantear no sólo las bondades de las organizaciones internacionales —producto de la acción soberana de los integrantes de la comunidad internacional—, sino como una debilidad de los propios sujetos:

Mientras declina el Estado-nación y retroceden los Estados soberanos que constituían la comunidad internacional, toma forma, paulatinamente, un nuevo orden planetario. La creación del nuevo orden, que aún permanece inadvertido al ciudadano común, tiene como corolario la propia descomposición del Estado y es promovida por las fuerzas económicas y sociales emergentes que vienen estructurando el mundo a finales del siglo XX (Français, 2013: 234).

Esa dinámica mundializante que pudiese presuponer sólo la afirmación de los conceptos económico-financieros, pero, gracias a la lucha de las fuerzas progresistas, ha influido en el proceso de la construcción de un contexto de defensa de los derechos fundamentales: “Asistimos a una nueva dinámica internacional que tiende a ser irreversible, en la que prevalece la tendencia a formar bloques económicos regionales para hacer frente a la lógica del mercado, pero a la vez se exige cada día más el respeto irrestricto a los derechos fundamentales” (Rubio, 2006: 205).

Al referir un acápite histórico, en la actualidad en el seno de la OEA, asistimos a ese grupo de gobiernos (retrógrados y reaccionarios) títeres de los estadounidenses, el denominado “Grupo de Lima”, que se erige como impoluto defensor de la libertad y los derechos humanos, olvidándose de los principios de la autodeterminación y la no injerencia en los asuntos internos de los Estados; una de sus principales encomiendas es censurar el proceso venezolano de autodeterminación; el Grupo de Lima defiende a un líder hechizo de Estados Unidos y Donald Trump, Juan Guaidó, que ha tenido la actitud insolente y traidora de solicitar la intervención armada de los estadounidenses en su país, ignorando el padecimiento de millones de ciudadanos de varias naciones latinoamericanas en situación de pobreza extrema, lo que, a mi criterio, constituye el mayor de los crímenes de *lesa humanidad*.

Sólo como recordatorio cultural (si alguna vez alguien lo leyó), habría que recordar la frase de José Carlos Mariátegui (2006), intelectual peruano de mediados del siglo XX: “La revolución no es calco ni copia, es creación heroica de los pueblos”.

Retomando el caso de México, el periodo de una apertura democrática electoral registrada desde 1997 coincide con el resquebrajamiento del régimen presidencialista del PRI, a partir del acceso al Poder Ejecutivo de otra opción partidista en el 2000 y 2006, y en 2012 de nuevo con el PRI, con el gobierno espurio del régimen corrupto de Peña Nieto en el ámbito presidencial; gobiernos retrógrados que pretendieron la no existencia de la *Doctrina Estrada* y el principio internacional de la autodeterminación. Así, en el contexto de la apertura democrática, la vieja clase política mexicana y sus herederos debieron abrir sus lóbregos sótanos de impunidad y permitir el sojuzgamiento de los órganos jurisdiccionales regionales como la Corte Interamericana.

Una muestra de ello lo significa el tratamiento por el Estado mexicano y sus instituciones del emblemático caso de Rosendo Radilla Pacheco, luchador social de los años setenta, quien fue “desaparecido” por fuerzas castrenses en la sierra de Guerrero, y del que no se supo más sino hasta que, luego de un tortuoso proceso de poco más de treinta años, la Corte Interamericana (previo paso por la Comisión IDH) dictó sentencia, condenando al Estado mexicano el 23 de noviembre de 2009.

De esa sentencia se desprende, entre otras cosas, que es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México (tema de controversia en este caso) se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana que han sido reiterados en el caso en comento, y que aplican para toda violación de derechos humanos

que se alegue hayan cometido miembros de las fuerzas armadas. Sin pérdida de la soberanía mexicana.

Pero, además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el paradigmático expediente Varios 912/2010, derivado de la señalada sentencia, acuerda la aplicación material de la jurisdicción de la Corte IDH, así como la obligación para quienes imparten justicia de inaplicar las normas contrarias a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y a ordenar la realización del control difuso de convencionalidad por parte de todos los jueces del país.

Estos procesos de apertura jurídica no son producto de una serie de graciosas concesiones del Estado mexicano: aquellas, como ocurre con otras políticas de la nación, responden a las presiones internacionales, como ocurre con la reforma constitucional de 2011 en materia de la reserva del principio de dignidad humana, contenida en el artículo primero, último párrafo, que refiere la prohibición a toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese mismo año (en 2011), se admitieron las recomendaciones de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, para integrar, a través de la reforma constitucional de junio de ese año, el catálogo universal de los derechos humanos a nuestra carta fundamental.

No se puede dejar de mencionar que, en 2008, asumimos el reto de modificar nuestro sistema de seguridad pública y justicia, en función de dar vigencia al debido proceso con el recambio de paradigma, para transitar del sistema inquisitivo al sistema acusatorio, con el juicio oral incluido, experiencia en la cual países del cono sur nos llevan ya bastante ventaja. La asunción de ese modelo no la adquirimos porque un día nos levantamos inspirados en recuperar el tiempo: debemos entender que asumimos ese modelo por las presiones de USAID, la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, apéndice del Departamento de Estado norteamericano, en el marco del TLC.

III. LOS MODELOS DOCTRINALES JURÍDICO-POLÍTICOS EN EL MARCO DE LAS SOBERANÍAS

Es necesario advertir que, sin restarle la contundente importancia explícita e implícita a la realidad jurídica que implica el respeto a los derechos humanos

o al foro de la justicia material en derechos humanos, reiteramos que estamos retrasados, y en cuestiones doctrinales también nos hemos ubicado a la saga.

Hacemos mención de esto porque cuando hace 40 años se hablaba en el mundo del Estado constitucional de derecho como referente del garantismo y los derechos humanos, en México prácticamente todavía estamos anclados (quierase o no) en el caduco modelo del Estado de derecho.

Como sabemos, el modelo del Estado constitucional de derecho, tiene una nueva base y se contrapone, de acuerdo con el jurista Serafín Ortiz, al Estado de derecho de carácter legalista, positivista y formalista; el jurista comenta:

Es innegable que en el desarrollo de la sociedad —si convenimos en que aquel se refunde en el ente Estado—, la teoría aludida tiene un referente específico que, desde ahora adelante, se vincula a la instauración del Estado constitucional de derecho, acuñado en el mundo a partir de la promulgación de la Constitución alemana de Bonn de 1949, prosiguiéndole la Constitución española de 1978, la Constitución portuguesa de 1976, y otros ordenamientos tanto europeos con las debidas repercusiones en Latinoamérica. Al mismo tiempo, no puede desvincularse que este proceso de transformación socio-política está unido a una nueva concepción del fenómeno jurídico, a la luz de la preocupación de los juristas por la construcción de una epistemología del derecho; dicho de otra forma, es una tarea que tenemos por hacer los juristas: desmontar la vieja concepción de una Teoría General del Derecho, transmutándola por una nueva epistemología (Ortiz, 2017: XIV-XV).

Como observamos en la interpretación de Ortiz, a diferencia del Estado de derecho, el Estado constitucional de derecho justiprecia el contenido axiológico del derecho, es decir, los principios constitucionales se sobreponen al reduccionismo de la ley secundaria y amplían su contenido hacia los documentos internacionales en materia de la protección y defensa de la dignidad humana de las personas en general —y no sólo de los ciudadanos en particular— ante sus gobernantes.

No se puede soslayar, entonces, que el Estado constitucional de derecho está configurado sobre la base del constructo teórico representado por el neoconstitucionalismo que, a decir de Paolo Comanducci, tiene, desde su afirmación teórica, las cualidades que le dan sentido al Estado constitucional de derecho:

El constitucionalismo, como teoría del derecho, aspira a describir los logros de la constitucionalización, es decir, de ese proceso que ha comportado una modificación de los grandes sistemas jurídicos contemporáneos respecto a

los existentes antes del despliegue integral del proceso mismo. El modelo de sistema jurídico que emerge de la reconstrucción el neoconstitucionalismo está caracterizado, además que por una constitución “invasora”, por la positivización de un catálogo de derechos fundamentales, por la omnipresencia en la constitución de principios y reglas, y por algunas peculiaridades de la interpretación y de la aplicación de las normas constitucionales respecto a la interpretación y a la aplicación de la ley.

Como teoría, el neoconstitucionalismo representa por tanto una alternativa respecto a la teoría iuspositivista tradicional: las transformaciones sufridas por el objeto de investigación hacen que ésta no refleje más la situación real de los sistemas jurídicos contemporáneos. En particular, el estatismo, el legicentrismo y el formalismo interpretativo, tres de las características destacadas del iuspositivismo teórico de matriz decimonónica, hoy no parecen sostenibles (Comanducci, 2002: 97).

Y en efecto, el Estado constitucional de derecho no resulta funcional para el político de otros tiempos, de épocas arcaicas proteccionistas que hoy se ven cada vez más debilitadas y diluidas. Así, los contenidos de las soberanías nacionales se han consolidado en el marco del derecho internacional y de los compromisos que su asunción expresa en los Estados parte de esos documentos.

Los casos de combate a la corrupción derivados de maxiprocesos en contra de mandatarios de Perú, Guatemala, Argentina, Brasil, Paraguay (y esperemos que pronto también suceda en México), entre otros, develan que la soberanía de los Estados nacionales dejó de ser patente de corso para gobernantes corruptos amparados en el predominio del derecho doméstico sobre sus gobernados. Sería muy ingenuo suponer que el afán sancionatorio de las oposiciones políticas en los países referidos haya surgido de manera espontánea: la presión de los intereses anticorrupción reflejados en las Convenciones de Palermo, Viena y Mérida son elementos suficientes para fincar responsabilidades a los mandatarios-gerentes de la región.

IV. IDEAS CONCLUYENTES

El proceso histórico ha marcado el derrotero a seguir: una mundialización de las condiciones que determinan las relaciones entre los mismos Estados, éstos y sus gobernados, sea cual fuere su escenario.

Empero, naciones como México hoy tienen que tomar decisiones en medio de dos posturas:

La primera tiene que ver con reivindicar la *Doctrina Estrada* ante la geopolítica que exige de México posturas diplomáticas de respeto irrestricto

a los principios de la autodeterminación y la no injerencia en asuntos internos de otros Estados.

La segunda está a favor de someterse a los postulados de los intereses económico-políticos estadounidenses, como hoy se está esbozando desde la presidencia de Donald Trump con sus medidas de excesivo proteccionismo ante los nuevos actores económicos mundiales como China, Rusia e India, siempre tratando de justificar esas medidas como argumentos de “seguridad nacional”.

Indudablemente, la primera postura advierte su base axiológica en el marco del Estado constitucional de derecho, donde la Constitución es el baluarte que enlaza al orden doméstico con el debido respeto al orden internacional, como ocurre en nuestro caso en materia de los derechos humanos, en sus artículos 1o. y 89, fracción X, de nuestra carta fundamental; vale referir que, en relación con este último artículo, sobre la política exterior advierte lo que sigue:

Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales...

En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales...

Es un hecho que el esquema neoliberal comienza a agotar sus argumentos ante la polarización económica, generando en las naciones de contrastes económicos, una serie de tensiones que hacen cada vez más inviable ese artificio económico nacido de la Escuela de Chicago y su ideólogo Milton Friedman.

Ante este panorama, habría que pensar en una única vía, que concilie los intereses de las soberanías nacionales junto con el atemperamiento de las irrationales ambiciones de los grupos de la oligarquía planetaria, que implicaría, de modo sustutivo, dar un margen de garantía a la normatividad internacional en derechos humanos, especialmente a aquellos de orden económico, político y cultural, que son los indispensables para la existencia y desarrollo de los grupos poblacionales depauperados en la posmodernidad.

En México, con la abrumadora victoria del hoy presidente Andrés Manuel López Obrador en 2018, del partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), se pueden prever acciones de este tipo que se convierten en contrapunto de las ideologías vigentes en el pensamiento político de la posmodernidad.

V. BIBLIOGRAFÍA

- CARBONELL, Miguel (2004), *Constitucionalismo y democracia. Ensayos críticos*, México, Porrúa.
- COMANDUCCI, Paolo (2002), “Formas de (neo)constitucionalismo: un análisis metateórico”, *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 16, abril de 2002.
- (ECURED) (2019), “Doctrina Monroe”, *Enciclopedia Cubana*, disponible en: https://www.ecured.cu/Doctrina_Monroe.
- FERRAJOLI, Luigi (2010), *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid, Trotta.
- FRANÇAIS, Ariel (2013), “El crepúsculo del Estado-nación. Una interpretación histórica en el contexto de la globalización”, *Documentos de Debate*, núm. 47, Nueva York, UNESCO.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (2002), *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, UNAM.
- MARIÁTEGUI, José Carlos (2006), *Los siete ensayos de la realidad peruana*, Lima, Era.
- MCLUHAN, Marshall y FIORE, Quentin (2014), *La guerra y la paz en la aldea global*, Barcelona, La Marca.
- ORTIZ Ortiz, Serafín (2017), *Fundamentos de la teoría de la argumentación jurídica*, México, Porrúa.
- PAZ, Octavio (1979), *El Ogro Filantrópico*, Barcelona, Seix Barral.
- RUBIO LLORENTE, Francisco (2006), “Derechos fundamentales, derechos humanos y Estado de derechos”, *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia constitucional*, Oviedo, Universidad de Oviedo.
- SEPÚLVEDA, César (1980), *El lugar del derecho internacional en el universo jurídico*, México, Porrúa.